

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de libertad condicional solicitada por el condenado **ANDRÉS FELIPE GAONA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.587.581.

**ANTECEDENTES**

Gaona Espinosa fue condenado en sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 25 meses 6 días de prisión por el delito de hurto calificado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho mediante auto del 12 de agosto de 2020 le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria (fl. 20 a 22)

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 de mayo de 2019**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicionar y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: **i)** Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; **ii)** Cartilla biográfica; **iii)** Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

AG

Así entonces, al no contar con la documentación necesaria, a este despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior, se **NEGARÁ** La solicitud de libertad condicional, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado a la fecha.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Juzgado certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la enseñanza, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**Obtenida la respuesta, ingresará al despacho para decidir de fondo.**

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Obra dentro del expediente solicitud elevada por el Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.468 de Bucaramanga, Defensor Público, T.P., 117.638 del C.S.J., para que se le reconozca personería jurídica para ejercer el cargo, por tal razón, reconózcase y téngase al profesional del derecho en mención como apoderado Judicial del sentenciado **ANDRÉS FELIPE GAONA ESPINOSA**

dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido.

por lo anterior y con el fin de garantizar la defensa técnica del condenado **ANDRÉS FELIPE GAONA ESPINOSA** por el CSA, córrasele nuevamente traslado del auto que dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P., el día 29 de diciembre de 2020 al Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ANDRÉS FELIPE GAONA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.587.581, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **ANDRÉS FELIPE GAONA ESPINOSA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** y téngase al profesional del derecho Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.468 de Bucaramanga, Defensor Público, T.P., 117.638 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **ANDRÉS FELIPE GAONA ESPINOSA** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la

satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** por el CSA, **CÓRRASELE** nuevamente traslado del auto que dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P., el día 29 de diciembre de 2020 al Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

